

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca (A), quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

- Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
- Radicación** : 81-001-33-33-002-2019-00241-00
- Demandante** : Ilene María Bueno Escorcia
- Demandado** : ESE Departamental Moreno y Clavijo

Revisado el escrito de demanda para efectos de su admisión, el Despacho encuentra que no reúne los requisitos legales y la inadmitirá por las siguientes razones:

Estimación razonada de la cuantía (Artículo 157 CPACA)

El artículo 157 del CPACA para los efectos de determinar competencia por razón de la cuantía estableció lo siguiente:

Artículo 157 Competencia por razón de la cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el presente asunto la parte demandante en el acápite de estimación razonada de la cuantía solamente indicó que superaba los 50 SMLMV, situación que en primera medida daría para declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto por factor cuantía, sin embargo, no se hará en este momento, toda vez que previo a ello, en la demanda la cuantía debe estar debidamente estimada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA

Lo anterior con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA procederá a inadmitir la presente demanda para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante estime razonadamente la cuantía de las pretensiones individualizando y señalando cada uno de los valores correspondientes, observando las reglas dispuestas en el artículo 157 del CPACA.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Ilene María Bueno Escorcía en contra de la ESE Departamental Moreno y Clavijo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **diez (10) días** hábiles a la parte demandante contados a partir de la notificación del presente auto, para que la parte demandante estime razonadamente la cuantía de las pretensiones individualizando y señalando cada uno de los valores correspondientes, observando las reglas dispuestas en el artículo 157 del CPACA.

De no cumplirse con la anterior carga procesal, la demanda será rechazada, en aplicación del artículo 169 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Danys José Galindo Quenza, con Tarjeta Profesional No. 236.960 del Consejo Superior Judicatura (fls. 60-61).

CUARTO: REALÍCENSE los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0001, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, dieciséis (16) de enero de 2020, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria